

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. 5400160011342020-01404 Interno 2020-00051

Los Patios, seis (06) de noviembre de 2020

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ y la Fiscalía, debidamente aprobado, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en calidad de cómplice, cometido en perjuicio de ANTONY MARCELO GUTIERREZ PAEZ, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICO

El 05 de marzo de 2020 LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ fue capturado en flagrancia por el sector de la avenida 10 No 56-58 de La Floresta de Los Patios, por llamada a la Policía Nacional informando que un joven había ingresado a una vivienda, ubicada en la calle 36 No 10-87 del Barrio Los Colorados, siendo sorprendido por los moradores cuando llevaba unas pertenencias, se inició la persecución, siendo aprehendido con algunos objetos hurtados.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ, hijo de ELIZABETH E IGNACIO, natural de Galapa (Atlántico), nació el 11 de mayo de 1984, identificado con c.c. No. 1.047.218.877 expedida en Galapa (Atlántico), sin datos de residencia, contextura atlética, piel morena, estatura 1,67 mts, presenta tatuajes en ambos brazos y mancha en el pecho. Actualmente recluso en la Penitenciaría de Cúcuta por el punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACION DE MEDIDA SANITARIA con CUI 54 0016001134 2020 02176 con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios con función de control de garantías en audiencia de fecha 13 de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de marzo de 2020 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Los Patios se llevó a cabo audiencia de legalización se captura, se corrió traslado de escrito de acusación a MONTES MARQUEZ por el punible de "HURTO CALIFICADO de que trata el Libro Segundo, Título VII, de los DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, capítulo I DEL HURTO, artículo 239, artículo 240, numeral 3° del Código Penal. El procesado no aceptó los cargos formulados en la acusación. Se impusieron medidas de aseguramiento no privativas de la libertad contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del literal B del artículo 307 del C.P.P.

El 06 de marzo de 2020 la Fiscalía Segundo Local de Los Patios radicó escrito de acusación, junto con el acta de traslado y por reparto corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento.

Se fijaron fechas para Audiencia concentrada el 16 de abril, 22 de septiembre, 09 y 14 de octubre de 2020.

En audiencia de fecha 14 de octubre de 2020 la Fiscalía Segunda Local de Los Patios informó que el procesado suscribió preacuerdo con el ente acusador. Llevándose a cabo audiencias de Verificación y Aprobación de Preacuerdo e Individualización de la Pena.

Constatado que LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ preacordó con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se verbalizaron por parte del señor Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enterado de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció al acusado el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del condenado.

PREACUERDOS:

Se informó verbalmente el preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y su representado, así: El acusado LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ acepta la acusación de HURTO CALIFICADO del artículo 240 numeral 3° de la Ley 599 de 2000, en grado de tentativa, con la variación de autor a cómplice, quedando la punibilidad de 18 a 105 meses de prisión. Como indemnizó a la víctima, se acordó una pena de 9 meses de prisión.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7° y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del imputado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 05 de marzo de 2020 suscrito por el PT. EDGAR RAMIRO PRADO CUADROS.
- Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por ANTONY MARCELO GUTIERREZ PAEZ
- Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por JEFFERSON JESUS MENDOZA
- Entrevista a EDGAR RAMIRO PRADO CUADROS, agente captor.
- Acta de incautación de elementos de fecha 05 de marzo de 2020.

- Informe de investigador de laboratorio de fecha 05 de marzo de 2020 suscrito por SANDRA PATRICIA ANDRADE
- Oficio S-20200221033/SUBIN-GRAIC1.9 de fecha 13 de mayo de 2020 suscrito por JUAN CARLOS FUQUEN, Funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC.

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó al acusado y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los art. 7° y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ, una vez verbalizado el preacuerdo, es la descrita en el Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo I denominado Delitos contra el patrimonio económico, en especial HURTO, art. 239, CALIFICADO por el núm. 3° del art 240 y TENTADO art. 27 del C.P, a título de cómplice.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del art.61 del C.P adicionado por el art. 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica contenida en el traslado del escrito de acusación y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2° del art. 351 del C.P.P

Aplicando lo normado en el art. 269 del C.P.P, por cuanto ANTONY MARCELO GUTIERREZ PAEZ manifestó que fue indemnizado integralmente por los perjuicios causados con el hecho punible investigado.

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ la pena de NUEVE (09) meses de prisión, señalados en el preacuerdo.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014 no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el art.38 B del Código Penal, adicionado por el art 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el hurto calificado se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ, quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas.

Como MONTES MARQUEZ se encuentra privado de la libertad por otro proceso, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ identificado con la c.c. No. 1.047.218.877 expedida en Galapa (Atlántico), de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISION como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en

perjuicio de ANTONY MARCELO GUTIERREZ PAEZ con fundamento en la motivación precedente.

Segundo IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a LEONARDO MANUEL MONTES MARQUEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Como MONTES MARQUEZ se encuentra privado de la libertad por otro proceso, se librá la correspondiente boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc6f3d83ec78797ae6ffe8e2f3419aabd4df2b7f0225894aec0f825c317647**

Documento generado en 06/11/2020 11:53:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>